

105

Gobierno para que pueda separar libremente á cualquier empleado que no pertenezca á la clase de los Magistrados y Jueces de primera instancia, propietarios, Catedráticos de las Universidades, Directores de Estudios y Consejeros del Estado, supidiéndolos reemplazar con las personas que repute dignas y al propósito; aunque no sean cesantes ni gocen sueldo, con tal que hayan dado pruebas positivas de amor á la independencia y á la libertad. Art. 6º Todo funcionario público ó empleado civil ó militar que se niegue á admitir el nuevo destino que en su respectiva carrera le diere el Gobierno, podrá por este mero hecho ser privado del que anteriormente tenía, y si fuese militar se le recogerán los despachos. Art. 7º Se autoriza al Gobierno para que pueda remover y retirar discrecionalmente, y reemplazar en propiedad á los Gofes y Oficiales del Ejército permanente y Milicia activa, sin que por esto se entienda quedado alterado el orden de ascensos militares. Art. 8º Las facultades contenidas en los siete artículos precedentes subsistirán únicamente mientras se hallen reunidas las presentes Cortes extraordinarias, ó hasta que ellas mismas por sí ó á propuesta del Gobierno las declaren extinguidas en todo ó en parte. Madrid primero de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos. = Ramón Salvado, Presidente. = Diego González Alonso, Diputado Secretario. = Mariano Moreno, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Gofes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, del cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = El orden es: omisión de la parte de la autorización de la Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3º de Noviembre de 1822. = Gasco.

3

Sección de Beneficencia.

Real orden de 3 de Noviembre de 1822, sobre que las Juntas de Beneficencia no usen de los fondos del undécimo cíadragésimal. Si lo que se dice en la orden es cierto, o sea que las Juntas de Beneficencia no usen de los fondos del undécimo cíadragésimal, se habrá hecho lo que se dice en la orden. Habiendo hecho presente al Rey el comisario general de

ARCHIVO MUNICIPAL
EN VERA
Fecha 25-2-87
Llib. 72
Leg.